



V LEGISLATURA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL, REFERENTE A LA REFORMA AL CÓDIGO FISCAL, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Y, DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TODAS DEL DISTRITO FEDERAL.

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
V LEGISLATURA.**

P R E S E N T E

A la Comisión de Administración Pública Local le fue turnada para su análisis y dictamen la **iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal; de las Leyes del Procedimiento Administrativo, y, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambas del Distrito Federal**; presentada por el Diputado Fernando Rodríguez Doval, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Se considera competente esta Honorable Comisión para conocer y resolver respecto a la iniciativa de reforma y adición, con fundamento en lo establecido en los artículos 122 apartado C, Base Primera, fracción V, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 y 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 7, 10 fracción I, 59, 60 fracción II, 61, 62

fracciones II, 63 y 64 de la Ley Orgánica; 1, 4, 8, 9 fracción I y 50 al 57 del Reglamento Interior de las Comisiones, todos ordenamientos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracciones II y III, 63 y 64 de la Ley Orgánica; 1, 28, 29, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior; 50 al 57 del Reglamento Interior de Comisiones, todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión se aboco al estudio y análisis de la propuesta referida.

Por lo expuesto y fundado anteriormente, esta Comisión de Administración Pública Local, somete al Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el presente dictamen, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número MDSPSA/CSP/778/2011, de fecha 5 de abril del año en curso, fue turnada por la Mesa Directiva del Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a las Comisión de Administración Pública Local, para su análisis y dictamen la **iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal; de las Leyes del Procedimiento Administrativo, y, del Tribunal de lo contencioso Administrativo, ambas del Distrito Federal.**

2. La Secretaría Técnica de la Comisión de Administración Pública Local, por instrucciones de la Presidencia de la misma, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción VIII y 19 fracción VII del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, notificó a los Diputados Integrantes de dicha Comisión, mediante oficio **CAPL/V/067/2011**, con fecha 7 de abril del 2011, el contenido de la propuesta de referencia, con la finalidad de realizar el estudio y observaciones

correspondientes a efecto de considerarlas en el proyecto de dictamen correspondiente.

3. Esta Comisión Dictaminadora, previa convocatoria realizada en términos de ley, se reunió para la discusión y análisis de la Iniciativa propuesta, para emitir el presente dictamen.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que esta Comisión es competente para conocer y resolver respecto de la **iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal; de las Leyes del Procedimiento Administrativo, y, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambas del Distrito Federal**, presentada por el Diputado Fernando Rodríguez Doval, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122 Apartado C, Base Primera, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 59, 60 fracción II, 61, 62 fracciones II y III, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 29, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 50 al 57 del Reglamento Interior de Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- De la lectura y revisión integra de la iniciativa en análisis esta Comisión retoma lo siguiente:

“La iniciativa tiene por objeto reformar diversas disposiciones del Código Fiscal, de la Ley de Procedimiento Administrativo y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, todas del Distrito Federal con la finalidad de:

- a) Determinar que en caso de que se declare, por la vía del recurso de inconformidad, promovido ante autoridad administrativa competente (en el caso de las multas de tránsito ante la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal), la nulidad de una sanción administrativa, particularmente una multa, entonces se restituya al ciudadano afectado, con la devolución del doble del monto del pago indebido por dicho concepto, así como, se le cubran los daños y perjuicios que sobrevengan por la nulidad de la misma.*
- b) Establecer que en caso de que se resuelva en definitiva, por la vía del juicio de nulidad, promovido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dejar sin efectos la multa impugnada, entonces se restituya al ciudadano afectado, con la devolución del doble del monto del pago indebido erogado por dicho concepto, así como, se le cubran los daños y perjuicios que sobrevengan por la nulidad de la misma.*
- c) Disminuir los plazos previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal, para que las autoridades fiscales competentes, devuelvan al ciudadano afectado, en un término máximo de 10 días hábiles (actualmente se contempla un plazo de 120 días hábiles), el doble del monto erogado por el pago indebido de la multa declarada nula y, los daños y perjuicios que acredite, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos aplicables”.*

TERCERO.- El presente Dictamen lo conformaremos colocando los principios con los que se regirá la organización política y administrativa del Distrito Federal vinculándolo con el artículo segundo (entre otros) de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal con la finalidad de establecer los conceptos allí establecidos respecto a quienes intervienen en acto administrativo (definiciones), así como medios de defensa otorgados a las particulares para defenderse de ellos; por otro parte lo referente a las infracciones y medios de impugnación (que también es un acto administrativo), lo anterior vinculado con la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y su Reglamento, lo cual tendrá como finalidad ampliar y dar orden a las iniciativas de reforma, materia del análisis en desarrollo.

CUARTO.- Enriqueciendo el presente dictamen, en lo que respecta al actuar de la administración pública, es necesario señalar lo que establece el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en atención a los principios que debe atender la organización política y administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 12:

ARTÍCULO 12.- *La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá los siguientes principios estratégicos:*

I... a V...

VI. *La simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad en los procedimientos y actos administrativos en general;*

VII... y XV...

Como se observa en la organización de la administración pública se deberán aplicar principios, por lo que es necesario referir que en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, tiene por objeto establecer la organización de la Administración Pública de la Ciudad, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y en su artículo segundo encontramos la forma de organizarse:

Artículo 2o.- La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal.

La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.

En las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con

órganos político administrativos desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal.

Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la Administración Centralizada del Distrito Federal contará con órganos administrativos desconcentrados, considerando los términos establecidos en el Estatuto de Gobierno, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno o bien, a la dependencia que éste determine.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal.

También en ese ordenamiento encontramos que el **Jefe de Gobierno es el titular de la Administración Pública del Distrito Federal y le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal,** y podrá delegarlas a servidores públicos subalternos.

QUINTO.- Derivado de antepuesto podemos observar la forma de organización que tiene el Distrito Federal y entes que lo integran, asimismo que al Jefe de Gobierno le corresponden todas las facultades, es por ello y para entrar de manera medular a lo solicitado por el proponente tendríamos que mirar que la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, tiene por objeto regular los actos y procedimientos de la Administración Pública del Distrito Federal; asimismo y para dar claridad a la exposición de motivos del Diputado proponente respecto que sus iniciativas de reforma y que tienen la finalidad de: *“Devolución del doble monto erogado por el pago indebido de la multa, así como, se cubran los daños y perjuicios que*

sobrevengan por la nulidad declarada en el recurso de inconformidad ante las autoridades administrativas competentes”.

Entonces es necesario retomar de la Ley en comento lo siguiente: acto administrativo, autoridad, autoridad competente, documento administrativo, formalidades, interesado, interés legítimo, interés jurídico, nulidad, procedimiento administrativo, resolución administrativa, revocación y tribunal; por lo que para empezar a dar congruencia a lo expuestos en el párrafo anterior, referimos que se entiende por **Autoridad Competente**: a las “Dependencia, Órgano Desconcentrado, Órgano Político Administrativo o Entidad de la Administración Pública del Distrito Federal facultada por los ordenamientos jurídicos, para dictar, ordenar o ejecutar un acto administrativo;” (en relación con las definiciones de “Administración Pública” que se encuentra en la Ley Orgánica de la Administración Pública y Ley de Procedimiento Administrativo, ambas del Distrito Federal); en el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal señala que:

Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Acto Administrativo: Declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública del Distrito Federal, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.

V. Autoridad: Persona que dispone de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho;

VI. Autoridad competente: Dependencia, Órgano Desconcentrado, Órgano Político Administrativo o Entidad de la Administración Pública del Distrito Federal facultada por los ordenamientos jurídicos, para dictar, ordenar o ejecutar un acto administrativo;

VIII. Documento Administrativo: aquel que contiene una declaración de voluntad decisoria de una autoridad competente sobre el ámbito de su competencia;

X. Formalidades: Principios esenciales del procedimiento administrativo, relativos a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, audiencia e irretroactividad, que deben observarse para que los interesados obtengan una decisión apegada a derecho;

XII. Interesado: Particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado;

XIII. Interés Legítimo: Derecho de los particulares para activar la actuación pública administrativa en defensa del interés público y la protección del orden jurídico;

XIII. Bis. Interés Jurídico: Derecho subjetivo de los particulares derivado del orden jurídico, que le confiere facultades o potestades específicas expresadas en actos administrativos, tales como concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, registros y declaraciones.

XXI. Nulidad: Declaración emanada del órgano competente, en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los elementos de validez que se establecen en esta Ley y que por lo tanto no genera efectos jurídicos;

XXII. Procedimiento Administrativo: Conjunto de trámites y formalidades jurídicas que preceden a todo acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento, condicionan su validez y persiguen un interés general;

XXIV. Resolución Administrativa: Acto administrativo que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad competente, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas;

XXVI. Tribunal: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Esta dictaminadora consideró que esos son elementos de intervención e importancia en la aplicación del acto administrativo, y se reitera quienes lo pueden ejecutar (administración pública), lo anterior tiene con finalidad de dar

un cauce y desarrollo adecuado a lo señalado por el proponente ya que una “multa” es la consecuencia en algunos casos de un acto administrativo o es el inicio del procedimiento administrativo; por ello tomamos las definiciones según:

Delgadillo Gutiérrez, el **acto administrativo** es *“una declaración unilateral de voluntad, conocimiento o juicio, de un órgano administrativo, realizada en ejercicio de su función administrativa, que produce efectos jurídicos en forma directa”*.

Acosta Romero: “es una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica transmite, declara o extingue derechos u obligaciones; es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general.

En la **tesis aislada I.4o.A.341 A**, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XV, de marzo de 2002, página 1284, precisa que *“el **acto administrativo** es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede conceptuarse como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad”*.

De los significados antepuestos señalamos que el “acto administrativo” y/o inicio de procedimiento administrativo será realizado por la “autoridad” y/o “autoridad competente” hacia el particular.

Continuando con el orden de ideas, es indispensable establecer también los elementos y requisitos de validez del “acto administrativo” en relación al

“recurso de inconformidad”, “incidente”, “juicio nulidad”, “juicio de amparo” (medios defensa en atención a lo aportado por el proponente), elementos que se encuentran comprendidos en los artículos 6° y 7° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;

III. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

IV. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

V. Constar por escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta;

VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente;

VII. En el caso de la afirmativa ficta, contar con la certificación correspondiente de acuerdo a lo que establece el artículo 90 de esta Ley;

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”.

Artículo 7º.- Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

I. Señalar el lugar y la fecha de su emisión. Tratándose de actos administrativos individuales deberá hacerse mención, en la notificación, de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

II. En el caso de aquellos actos administrativos que por su contenido tengan que ser notificados personalmente, deberá hacerse mención de esta circunstancia en los mismos;

III. Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá mencionarse el término con que se cuenta para interponer el recurso de inconformidad, así como la autoridad ante la cual puede ser presentado; y

IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona”.

De lo anterior, se desprende y se es enfático que es un acto administrativo que el proponente pretende reformar la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, partiendo de las multas o infracciones que impone la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, pero no contextualiza en la autoridad competente, en los requisitos de validez y legalidad, mismo que si no se cumplen servirán a los particulares para poder hacerlos vales en los medios de defensa otorgados en la Ley, así mismo deja de lado otros elementos como la nulidad, anulabilidad y revocación del acto administrativo, en relación con el procedimiento de lesividad y la dejando completamente fuera y sin considerar acciones y excepciones del actuar de la Administración Pública de conformidad con la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y su Reglamento.

SEXTO.- Con la intención y solo para quedar claros en lo que respecta a las infracciones y en relación con las definiciones de “**autoridad competente**” y “**acto administrativo**” en el Reglamento de Transito Metropolitano, que por objeto tiene establecer las normas referentes al tránsito peatonal y de vehículos, también señala que en el ámbito de sus atribuciones y jurisdicción son autoridades competentes para la aplicación del Reglamento la Secretaria de Seguridad Pública y Secretaria de Transporte y Vialidad, ambas del Distrito Federal, también señala que por infracción se entiende aquella con conducta que transgrede las disposiciones del Reglamento y que tienen como consecuencia una sanción, y los medios de impugnación previstos son los siguientes:

Artículo 47.- Los particulares afectados por los actos y resoluciones de las autoridades, podrán en los términos establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, interponer el recurso de inconformidad, ante la autoridad competente o impugnar la imposición de las sanciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los términos y formas señalados por la ley que lo rige.

Cuando se trate de multas, la interposición del recurso de inconformidad suspenderá el plazo referido.

Artículo 48.- A los agentes que violen lo preceptuado en este Reglamento o que en aplicación del mismo remitan a un conductor ante un Juzgado Cívico, sin que medie infracción de tránsito alguna o remitan un vehículo a un depósito sin causa justificada, se les aplicarán las sanciones correspondientes. Los particulares pueden acudir ante el Ministerio Público, la Contraloría General del Distrito Federal, la Contraloría Interna o los Órganos internos de Disciplina de Seguridad Pública a denunciar presuntos actos ilícitos de un agente.

Gramaticalmente la impugnación, (del latín *impugno – are*) es una acción, una refutación, una objeción, una contradicción, tanto las referentes a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso.

Gómez Lara Cipriano, señala que Micheli (sic) define los medios de impugnación como *“los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general encomendado a un juez no sólo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aún cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto de control”*.

SÉPTIMO.- En los considerandos cuarto, quinto y sexto, se establece la integración de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que es una autoridad competente, acto administrativo, elementos de legalidad y validez, interesado, medios de impugnación, infracción, entre otros más, con la finalidad de vincular las acciones de la administración pública y la responsabilidad del Estado por daños ocasionados con motivo de la actividad administrativa irregular, por lo que en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

En relación se desprende que se establece la figura jurídica de la **responsabilidad del Estado**, en razón de los daños causados con motivo de la actividad administrativa irregular, se contempla el procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, y en su artículo primero señala:

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, **límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos**, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal.

La responsabilidad patrimonial a cargo del Gobierno del Distrito Federal, es objetiva y directa y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Y que en el artículo tres de tal ordenamiento define actividad administrativa irregular, entes públicos (en relación con entes de la administración pública), reparación, daño emergente, indemnización y daño patrimonial; lo anterior vinculado con lo que pretende establecer el Diputado proponente respecto a el pago de daños y perjuicios, respecto de lo cual no da elementos para poder entrar al estudio de manera puntual, situación por la cual tomamos lo señalado en la Ley y Reglamento en comento.

En el Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito del Distrito Federal, que por objeto tiene reglamentar las disposiciones las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, así como para

establecer la **existencia del derecho a indemnización**, a favor de las personas que sufran daño en sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular de la Administración Pública del Distrito Federal (considerando tercero), también señala en el Capítulo II, De las Excluyentes de la Responsabilidad Patrimonial, enuncia:

Artículo 6. **Son causas excluyentes de responsabilidad patrimonial**, así como de la obligación de indemnizar por parte de los Entes Públicos, cuando los **daños y/o perjuicios reclamados**:

I... a XI...

XII. Obedezca a la actividad administrativa realizada en cumplimiento de una disposición legal o de una resolución jurisdiccional.

XIV... y XV...

Por lo expuesto, motivado y fundado, y de conformidad con el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal esta Comisión Dictaminadora considera que es de resolverse y:

RESUELVE:

ÚNICO: Se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal; de las Leyes del Procedimiento Administrativo, y, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambas del Distrito Federal.

Firman el presente Dictamen, Asamblea Legislativa del Distrito Federal a los 12 días del mes de Octubre de 2011.

POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

**DIP. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA
PRESIDENTE**

**DIP. CARLOS ALBERTO FLORES GUTIERREZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. KAREN QUIROGA ANGUIANO
SECRETARIA**

INTEGRANTES

DIP. ISRAEL BETANZOS CORTES

**DIP. JULIO CÉSAR MORENO
RIVERA**

DIP. RAÚL ANTONIO NAVA VEGA

**DIP. VÍCTOR GABRIEL VARELA
LÓPEZ**

DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

**DIP. LIZBETH EUGENIA ROSAS
MONTERO**

Hoja de firmas, Comisión de Administración Pública Local.